JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00388 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que, en mayo 10 de 2021, entre otras, le ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente, que se debe "suprimir" lo indicado en el inciso 6º del prenotado auto, habida cuenta que, «...dicha manifestación fue debidamente hecha en el Capítulo de NOTIFICACIONES (folio 3 ídem) de la demanda inicial, al referirse tanto al correo electrónico de la persona natural, como al de la persona jurídica demandada...», por tanto, «...bastaba haber revisado el certificado de constitución y gerencia de la empresa demandada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., para comprobar que el correo electrónico para notificaciones judiciales de ella, como de su representante legal (aquí también demandado), señor RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, es el informado al Juzgado en la ricardoherrera@myhingenieros.com.co», así entonces, «[l]a sola presentación de la petición, conforme lo autoriza la norma en cita, hace suponer que ésta se hizo bajo la gravedad del juramento».

De la misma manera, en lo que toca al acuse de recibido de las comunicaciones que remitió, esgrimió que «...ésta solicitud también debe ser suprimida del auto recurrido, por cuanto, en primer lugar, la norma citada no exige que se aporte dicho recibo. La norma, en segundo lugar, sólo se refiere a que se podrán [subrayo] implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Es decir, la norma no dice se deben, luego no es obligatoria. En tercer lugar, la administración judicial --que se sepa-- no ha implementado estos mecanismos de comprobación de recepción de correos electrónicos. En cuarto lugar, el correo se envió por YAHOO, que es una aplicación que no tiene éste servicio. Y, finalmente, en quinto lugar, como consta en los comprobantes de envío de los correos electrónicos a los demandados y de los respectivos anexos, notificándoles el auto admisorio de la demanda, eso se hizo el día 26 de Marzo de 2021, a la 1:16 P.M. y a las 4:00 PM., tanto a la persona natural, como a la jurídica, respectivamente».

Ultimó aduciendo que «...en el auto recurrido (in fine) se ordenó el embargo del interés social del socio RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, en la sociedad aquí demandada, se omitió incluir o detallar el número de la cédula de ciudadanía de éste señor, que, como se dijo en el memorial presentado por el suscrito, era: 79.444.633 de Bogotá, se requiere entonces corregir ésta omisión, por razones obvias, tratándose de una sociedad con varios socios».

III. DE LO ACTUADO

¹ Archivo digital "24AutoDecretaMedida".

² Archivo digital "25RecursoDeReposicion".

El Despacho corrió traslado a la parte pasiva, como da cuenta el abonado digital "29TrasladoDeReposicion", con todo, permaneció silente³.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Lo anterior es así, porque el art. 8º del Decreto 806 de 2020, prevé:

«NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales».

٠

³ Archivo digital "31InformeDeEntrada".

De cara a dicho aparte normativo, se tiene que, por un lado, quien remita la comunicación allí reseñada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento «...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes», evento que, como bien lo sostiene el inconforme, fue consignado en el libelo incoativo, a saber:

NOTIFICACIONES

- Las personales en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 8 No. 11-39 Of. 414, de ésta ciudad. Tel: 2-835314. Cel: 310 2419315. Correo electrónico: osaba62@yahoo.com.co
- La sociedad demandada y su representante legal en la: Calle 125 # 53-17, de ésta ciudad.
 Tel: 2-536224. Correo electrónico: ricardoherrera@myhingenieros.com.co. Éste correo o
 sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar y fue
 obtenido del certificado de constitución y gerencia de la sociedad demandada, que se
 aporta a la demanda.
- El demandado, RICARDO ALBERTO HERRERA MALABERT, en la: Calle 125 # 53-17, de ésta ciudad. Tel: 2-536224. Correo electrónico: <u>ricardoherrera@myhingenieros.com.co</u>. Éste correo o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona natural a notificar y fue obtenido del certificado de constitución y gerencia de la sociedad demandada, que se aporta a la demanda, como representante legal y vicepresidente que es de dicha empresa.
- Mi poderdante, Dr. LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, en la Carrera 17 A No. 116-15 Of. 410 de ésta ciudad. Tel: 7-028046. Correo electrónico: luisjavierduartefranco@hotmail.com
- Mi poderdante, Dr. JOSÉ GREGORIO ESN Vista general ACHO, en la Carrera 17 A No. 116-15 Of. 410 de ésta ciudad. Tel: 7-028046. Correo vectronico: jesmeral@hotmail.com

Así entonces, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, aun cuando se requirió en el auto objeto de vilipendio, lo cierto es que, de conformidad con el art. 285 del C.G.P., se aclarará que tal presupuesto fue cumplido a cabalidad por el extremo demandante al momento de presentar la demanda, así mismo, se le pone de presente al memorialista que si su querer es solicitar la corrección y/o aclaración de una providencia lo puede hacer en uso de los arts. 285 y 286 del C.G.P., sin necesidad de recurrir el proveído.

Pese a lo dicho, en lo que atañe al disenso frente a la constancia de recibido, nótese que, así como lo asevera el recurrente, el articulado transcrito en precedencia, establece que «[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», ciertamente, tal circunstancia bien puede considerarse discrecional por quien remitió la misiva allí referida, con todo, pierde vista el togado que el parágrafo 1º del art. 2º del citado Decreto indica que «[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» (se resalta).

Así las cosas, lo requerido por este Juzgado en el auto confutado, no emerge caprichoso ni antojadizo, más aún si en cuenta se tiene que el apoderado actor hizo particular énfasis en que «...la administración judicial --que se sepa --no ha implementado estos mecanismos de comprobación de recepción de correos electrónicos...», incluso, que «...el correo se envió por YAHOO, que es una aplicación que no tiene éste servicio...»; en este escenario, hay que aclarar que en los Juzgados no

se implementa ninguna herramienta a fin de verificar la recepción de correos electrónicos, pues eso por averiguado se tiene, que es propio de los servidores de cada cuenta más no de la administración de justicia, como al parecer es el entender del profesional del derecho.

Y es que, a decir verdad, en vista que no se allegó constancia de recibido, previsión legal que, por demás, está contenida en el Código General del Proceso (art. 291), este Funcionario en uso de las facultades contenidas en su num. 5º del canon 42, estimó pertinente arribar tal documental a efectos de precaver algún vicio u otra irregularidad en el procedimiento, sin perjuicio que, con ocasión a la reposición que ahora se escruta se ventiló que el abonado electrónico usado no tiene tal herramienta que, a la postre, tampoco sirve de sustento para "reformar" la decisión adoptada, como se pretende.

Por último, en lo que respecta a la identificación del señor Ricardo Alberto Herrera Malavert en el proveído censurado, baste con decir que su omisión en el mismo no afecta la decisión tomada, en la medida que ello se agregó en los respectivos oficios, tal como se evidencia del archivo digital "28OficiosFirmados".

Derrotero de lo dicho, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, pese a ello, se hará la salvedad que el extremo demandante dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo atinente al juramento ínsito en su art. 8º, por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de mayo 10 de 2021.

SEGUNDO: ACLARAR, sin perjuicio de lo consignado en el mencionado auto, que el extremo demandante cumplió con la carga que el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

CJA

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

4

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208077a4e932484cc64f4946c78ec7bb98440bd2deffc85086169c723cd195daDocumento generado en 01/07/2021 04:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $\frac{\text{bogota}/46}{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397}.$